DEMO DE ESTE LIBRO

- Desde el Sumario de este Libro: se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Protección de Datos de Carácter Personal.
- Cliqueando sobre la Ley: te aparecerán automáticamente dos índices, el sistemático de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático por artículos, que, ordenado por la Ley, incluye el título de los artículos.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) De la lectura del título del artículo: te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
- b) Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa: aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
- 3. **Redacción de los artículos**: cliqueando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Arts. de 19 a 32

CÓDIGO CIVIL

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE

BOE de 6 de diciembre de 2018

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Artículo
TÍTULO IV.	DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS	19 a 27
Τίτυιο ν.	MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS	
	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA	28 a 32

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre

BOE de 6 de diciembre de 2018

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

- 19. TRATAMIENTO DE DATOS DE CONTACTO, DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y DE PROFESIONALES LIBERALES:
- 20. SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA:
- 21. TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OPERACIONES MERCANTILES:
- 22. TRATAMIENTOS CON FINES DE VIDEOVIGILANCIA:
- 23. SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA:
- 24. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DENUNCIAS INTERNAS:
- 25. TRATAMIENTO DE DATOS EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:
- 26. TRATAMIENTO DE DATOS CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
- 27. TRATAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

TÍTULO V

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES. MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA

- 28. OBLIGACIONES GENERALES DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO:
- 29. SUPUESTOS DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO:
- 30. REPRESENTANTES DE LOS RESPONSABLES O ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO NO ESTABLECIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA:
- 31. REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO:
- 32. BLOQUEO DE LOS DATOS:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre

BOE de 14 de diciembre de 1999

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

- 19. TRATAMIENTO DE DATOS DE CONTACTO, DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y DE PROFESIONALES LIBERALES:
- 20. SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA:
- 21. TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OPERACIONES MERCANTILES:
- 22. TRATAMIENTOS CON FINES DE VIDEOVIGILANCIA:
- 23. SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA:
- 24. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DENUNCIAS INTERNAS:
- 25. TRATAMIENTO DE DATOS EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:
- 26. TRATAMIENTO DE DATOS CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
- 27. TRATAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

TRATAMIENTO DE DATOS DE CONTACTO, DE EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y DE PROFESIONALES LIBERALES:

- → SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SE PRESUMIRÁ AMPARADO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.1.F) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - **EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CONTACTO**
 - Y EN SU CASO LOS RELATIVOS A LA FUNCIÓN O PUESTO DESEMPEÑADO DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN UNA PERSONA JURÍDICA
 - SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - a) QUE EL TRATAMIENTO SE REFIERA ÚNICAMENTE A LOS DATOS NECESARIOS PARA SU LOCALIZACIÓN PROFESIONAL.
 - b) QUE LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO SEA ÚNICAMENTE MANTENER RELACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE CON LA PERSONA JURÍDICA EN LA QUE EL AFECTADO PRESTE SUS SERVICIOS.
- → LA MISMA PRESUNCIÓN OPERARÁPARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS RELATIVOS A LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES Y A LOS PROFESIONALES LIBERALES:
 - = CUANDO SE REFIERAN A ELLOS ÚNICAMENTE EN DICHA CONDICIÓN
 - Y NO SE TRATEN PARA ENTABLAR UNA RELACIÓN CON LOS MISMOS COMO PERSONAS FÍSICAS.
- → LOS RESPONSABLES O ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77.1 DE ESTA LEY ORGÁNICA:
 - PODRÁN TAMBIÉN TRATAR LOS DATOS MENCIONADOS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES

- CUANDO ELLO SE DERIVE DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL
- O SEA NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.
- Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.
 - Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
 - b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.
 - 2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.
 - 3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

Art. 19.

SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA:

- → SALVO PRUEBA EN CONTRARIOSE PRESUMIRÁ LÍCITO:
 - EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS, FINANCIERAS O DE CRÉDITO POR SISTEMAS COMUNES DE INFORMACIÓN CREDITICIA CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
 - a) QUE LOS DATOS HAYAN SIDO FACILITADOS POR EL ACREEDOR
 - O POR QUIEN ACTÚE POR SU CUENTA O INTERÉS.
 - b) QUE LOS DATOS SE REFIERAN:
 - A DEUDAS CIERTAS, VENCIDAS Y EXIGIBLES, CUYA EXISTENCIA O CUANTÍA NO HUBIESE SIDO OBJETO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL POR EL DEUDOR
 - O MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS VINCULANTE ENTRE LAS PARTES.
 - c) QUE EL ACREEDOR HAYA INFORMADO AL AFECTADO EN EL CONTRATO O EN EL MOMENTO DE REOUERIR EL PAGO:
 - ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE INCLUSIÓN EN DICHOS SISTEMAS,
 - CON INDICACIÓN DE AQUÉLLOS EN LOS QUE PARTICIPE.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- LA ENTIDAD QUE MANTENGA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CREDITICIA CON DATOS RELATIVOS AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS, FINANCIERAS O DE CRÉDITO:
- DEBERÁ NOTIFICAR AL AFECTADO LA INCLUSIÓN DE TALES DATOS
- Y LE INFORMARÁ SOBRE LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEUDA AL SISTEMA,
- PERMANECIENDO BLOQUEADOS LOS DATOS DURANTE ESE PLAZO.
- d) QUE LOS DATOS ÚNICAMENTE SE MANTENGAN EN EL SISTEMA:
 - MIENTRAS PERSISTA EL INCUMPLIMIENTO, CON EL LÍMITE MÁXIMO DE CINCO AÑOS DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA, FINANCIERA O DE CRÉDITO.
- e) QUE LOS DATOS REFERIDOS A UN DEUDOR DETERMINADO SOLAMENTE PUEDAN SER CONSULTADOS:
 - CUANDO QUIEN CONSULTE EL SISTEMA MANTUVIESE
 UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON EL AFECTADO QUE
 IMPLIQUE EL ABONO DE UNA CUANTÍA PECUNIARIA
 - O ESTE LE HUBIERA SOLICITADO LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO QUE SUPONGA FINANCIACIÓN, PAGO APLAZADO O FACTURACIÓN PERIÓDICA,
 - COMO SUCEDE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, EN LOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO Y DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO.
 - CUANDO SE HUBIERA EJERCITADO ANTE EL SISTEMA EL DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS IMPUGNANDO SU EXACTITUD CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18.1.A) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - EL SISTEMA INFORMARÁ A QUIENES PUDIERAN CONSULTARLO CON ARREGLO AL PÁRRAFO ANTERIOR ACERCA DE LA MERA EXISTENCIA DE DICHA CIRCUNSTANCIA,
 - SIN FACILITAR LOS DATOS CONCRETOS RESPECTO DE LOS QUE SE HUBIERA EJERCITADO EL DERECHO, EN TANTO SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL AFECTADO.
- f) QUE, EN EL CASO DE QUE SE DENEGASE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O ÉSTE NO LLEGARA A CELEBRARSE, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSULTA EFECTUADA:
 - QUIEN HAYA CONSULTADO EL SISTEMA INFORME AL AFECTADO DEL RESULTADO DE DICHA CONSULTA.
- → LAS ENTIDADES QUE MANTENGAN EL SISTEMA Y LAS ACREEDORAS, RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS REFERIDOS A SUS DEUDORES:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- TENDRÁN LA CONDICIÓN DE CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS, SIENDO DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.
 - CORRESPONDERÁ AL ACREEDOR:
 - GARANTIZAR QUE CONCURREN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LA DEUDA, RESPONDIENDO DE SU INEXISTENCIA O INEXACTITUD.
- → LA PRESUNCIÓN A LA QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULONO AMPARA LOS SUPUESTOS:
 - EN QUE LA INFORMACIÓN CREDITICIA FUESE ASOCIADA POR LA ENTIDAD QUE MANTUVIERA EL SISTEMA A INFORMACIONES ADICIONALES A LAS CONTEMPLADAS EN DICHO APARTADO,
 - RELACIONADAS CON EL DEUDOR Y OBTENIDAS DE OTRAS FUENTES, A FIN DE LLEVAR A CABO UN PERFILADO DEL MISMO, EN PARTICULAR MEDIANTE LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE CALIFICACIÓN CREDITICIA.
- Sistemas de información crediticia.
 - Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
 - b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
 - c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.
 - La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.
 - d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.
 - e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.
- Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.

Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.

3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

Art. 20.

TRATAMIENTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OPERACIONES MERCANTILES:

- → SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SE PRESUMIRÁN LÍCITOS LOS TRATAMIENTOS DE DATOS, INCLUIDA SU COMUNICACIÓN CON CARÁCTER PREVIO:
 - QUE PUDIERAN DERIVARSE DEL DESARROLLO DE CUALQUIER OPERACIÓN DE MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL DE SOCIEDADES O LA APORTACIÓN O TRANSMISIÓN DE NEGOCIO O DE RAMA DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL,
 - SIEMPRE QUE LOS TRATAMIENTOS FUERAN NECESARIOS PARA EL BUEN FIN DE LA OPERACIÓN Y GARANTICEN, CUANDO PROCEDA, LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.
- ightarrow EN EL CASO DE QUE LA OPERACIÓN NO LLEGARA A CONCLUIRS:
 - = LA ENTIDAD CESIONARIA DEBERÁ PROCEDER CON CARÁCTER INMEDIATO A LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS,
 - SIN QUE SEA DE APLICACIÓN LA OBLIGACIÓN DE BLOQUEO PREVISTA EN ESTA LEY ORGÁNICA.
- Tratamientos relacionados con la realización de determinadas operaciones mercantiles.
 - Salvo prueba en contrario, se presumirán lícitos los tratamientos de datos, incluida su comunicación con carácter previo, que pudieran derivarse del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades o la aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que los tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garanticen, cuando proceda, la continuidad en la prestación de los servicios.
 - En el caso de que la operación no llegara a concluirse, la entidad cesionaria deberá proceder con carácter inmediato a la supresión de los datos, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en esta ley orgánica.

Art. 21.

TRATAMIENTOS CON FINES DE VIDEOVIGILANCIA:

→ LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- PODRÁN LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO DE IMÁGENES A TRAVÉS DE SISTEMAS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES, ASÍ COMO DE SUS INSTALACIONES.
- → SOLO PODRÁN CAPTARSE IMÁGENES DE LA VÍA PÚBLICA:
 - = EN LA MEDIDA EN QUE RESULTE IMPRESCINDIBLE PARA LA FINALIDAD MENCIONADA EN EL APARTADO ANTERIOR.
 - NO OBSTANTE, SERÁ POSIBLE LA CAPTACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN UNA EXTENSIÓN SUPERIOR:
 - CUANDO FUESE NECESARIO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE BIENES
 - O INSTALACIONES ESTRATÉGICOS
 - O DE INFRAESTRUCTURAS VINCULADAS AL TRANSPORTE,
 - SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SUPONER LA CAPTACIÓN DE IMÁGENES DEL INTERIOR DE UN DOMICILIO PRIVADO.
- → LOS DATOS SERÁN SUPRIMIDOS EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN MES DESDE SU CAPTACIÓN:
 - = SALVO CUANDO HUBIERAN DE SER CONSERVADOS PARA ACREDITAR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DE PERSONAS, BIENES O INSTALACIONES.
 - EN TAL CASO, LAS IMÁGENES DEBERÁN SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UN PLAZO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS DESDE QUE SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA GRABACIÓN.
 - NO SERÁ DE APLICACIÓN A ESTOS TRATAMIENTOS LA OBLIGACIÓN DE BLOQUEO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY ORGÁNICA.
- → EL DEBER DE INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 SE ENTENDERÁ CUMPLIDO:
 - MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UN DISPOSITIVO INFORMATIVO EN LUGAR SUFICIENTEMENTE VISIBLE IDENTIFICANDO, AL MENOS, LA EXISTENCIA DEL TRATAMIENTO, LA IDENTIDAD DEL RESPONSABLE Y LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.
 - TAMBIÉN PODRÁ INCLUIRSE EN EL DISPOSITIVO INFORMATIVO UN CÓDIGO DE CONEXIÓN O DIRECCIÓN DE INTERNET A ESTA INFORMACIÓN.
 - EN TODO CASO, EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DEBERÁ MANTENER A DISPOSICIÓN DE LOS AFECTADOS LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL CITADO REGLAMENTO.
- → AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.2.C) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679, SE CONSIDERA EXCLUIDO DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:
 - = EL TRATAMIENTO POR UNA PERSONA FÍSICA DE IMÁGENES QUE SOLAMENTE CAPTEN EL INTERIOR DE SU PROPIO DOMICILIO.
 - ESTA EXCLUSIÓN NO ABARCA EL TRATAMIENTO REALIZADO POR UNA ENTIDAD DE SEGURIDAD PRIVADA:
 - QUE HUBIERA SIDO CONTRATADA PARA LA VIGILANCIA DE UN DOMICILIO Y TUVIESE ACCESO A LAS IMÁGENES.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- → EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES PROCEDENTES DE LAS IMÁGENES Y SONIDOS OBTENIDOS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CÁMARAS Y VIDEOCÁMARAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y PARA EL CONTROL, REGULACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO:
 - SE REGIRÁ POR LA LEGISLACIÓN DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2016/680, CUANDO EL TRATAMIENTO TENGA:
 - FINES DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN, DETECCIÓN O ENJUICIAMIENTO DE INFRACCIONES PENALES O DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES,
 - INCLUIDAS LA PROTECCIÓN Y LA PREVENCIÓN FRENTE A LAS AMENAZAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.
 - **FUERA DE ESTOS SUPUESTOS, DICHO TRATAMIENTO:**
 - SE REGIRÁ POR SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA Y SUPLETORIAMENTE POR EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y LA PRESENTE LEY ORGÁNICA.
- → LO REGULADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO:
 - SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA Y SUS DISPOSICIONES DE DESARROLLO.
- → EL TRATAMIENTO POR EL EMPLEADOR DE DATOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE SISTEMAS DE CÁMARAS O VIDEOCÁMARAS:
 - SE SOMETE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DE ESTA LEY ORGÁNICA.
- Tratamientos con fines de videovigilancia.
 - Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.
 - 2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.
 - No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.
 - 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

 Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

- 6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.
- Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.
- El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.

Art. 22.

SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA:

- → SERÁ LÍCITO EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE TENGA POR OBJETO:
 - EVITAR EL ENVÍO DE COMUNICACIONES COMERCIALES A QUIENES HUBIESEN MANIFESTADO SU NEGATIVA U OPOSICIÓN A RECIBIRLAS.
 - A TAL EFECTO, PODRÁN CREARSE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, GENERALES O SECTORIALES, EN LOS QUE SOLO SE INCLUIRÁN:
 - LOS DATOS IMPRESCINDIBLES PARA IDENTIFICAR A LOS AFECTADOS.
 - ESTOS SISTEMAS TAMBIÉN PODRÁN INCLUIR SERVICIOS DE PREFERENCIA, MEDIANTE LOS CUALES LOS AFECTADOS LIMITEN LA RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES COMERCIALES A LAS PROCEDENTES DE DETERMINADAS EMPRESAS.
- → LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LOS SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA:
 - COMUNICARÁN A LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE SU CREACIÓN, SU CARÁCTER GENERAL O SECTORIAL,
 - ASÍ COMO EL MODO EN QUE LOS AFECTADOS PUEDEN INCORPORARSE A LOS MISMOS
 - Y, EN SU CASO, HACER VALER SUS PREFERENCIAS.
 - = LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE HARÁ PÚBLICA EN SU SEDE ELECTRÓNICA:

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- UNA RELACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTA NATURALEZA QUE LE FUERAN COMUNICADOS.
- · INCORPORANDO LA INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.
- A TAL EFECTO, LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE A LA QUE SE HAYA COMUNICADO LA CREACIÓN DEL SISTEMA LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS RESTANTES AUTORIDADES DE CONTROL PARA SU PUBLICACIÓN POR TODAS ELLAS.
- → CUANDO UN AFECTADO MANIFIESTE A UN RESPONSABLE SU DESEO DE QUE SUS DATOS NO SEAN TRATADOS PARA LA REMISIÓN DE COMUNICACIONES COMERCIALES:
 - ESTE DEBERÁ INFORMARLE DE LOS SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA EXISTENTES, PUDIENDO REMITIRSE A LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE.
- → QUIENES PRETENDAN REALIZAR COMUNICACIONES DE MERCADOTECNIA DIRECTA:
 - DEBERÁN PREVIAMENTE CONSULTAR LOS SISTEMAS DE EXCLUSIÓN PUBLICITARIA QUE PUDIERAN AFECTAR A SU ACTUACIÓN,
 - EXCLUYENDO DEL TRATAMIENTO LOS DATOS DE LOS AFECTADOS QUE HUBIERAN MANIFESTADO SU OPOSICIÓN O NEGATIVA AL MISMO.
 - A ESTOS EFECTOS, PARA CONSIDERAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN ANTERIOR SERÁ SUFICIENTE LA CONSULTA DE LOS SISTEMAS DE EXCLUSIÓN INCLUIDOS EN LA RELACIÓN PUBLICADA POR LA AUTORIDAD DE CONTROL COMPETENTE.
 - NO SERÁ NECESARIO REALIZAR LA CONSULTA A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR:
 - CUANDO EL AFECTADO HUBIERA PRESTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY ORGÁNICA, SU CONSENTIMIENTO PARA RECIBIR LA COMUNICACIÓN A QUIEN PRETENDA REALIZARLA.
- Sistemas de exclusión publicitaria.
 - Será lícito el tratamiento de datos personales que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas.
 - A tal efecto, podrán crearse sistemas de información, generales o sectoriales, en los que solo se incluirán los datos imprescindibles para identificar a los afectados. Estos sistemas también podrán incluir servicios de preferencia, mediante los cuales los afectados limiten la recepción de comunicaciones comerciales a las procedentes de determinadas empresas.
 - 2. Las entidades responsables de los sistemas de exclusión publicitaria comunicarán a la autoridad de control competente su creación, su carácter general o sectorial, así como el modo en que los afectados pueden incorporarse a los mismos y, en su caso, hacer valer sus preferencias.
 - La autoridad de control competente hará pública en su sede electrónica una relación de los sistemas de esta naturaleza que le fueran comunicados, incorporando la información mencionada en el párrafo anterior. A tal efecto, la autoridad de control competente a la que se haya comunicado la creación del sistema lo pondrá en conocimiento de las restantes autoridades de control para su publicación por todas ellas.
 - Cuando un afectado manifieste a un responsable su deseo de que sus datos no sean tratados para la remisión de comunicaciones comerciales, este deberá informarle de los sistemas de exclusión publicitaria existentes,

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

pudiendo remitirse a la información publicada por la autoridad de control competente.

4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla.

Art. 23.

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE DENUNCIAS INTERNAS:

- → SERÁ LÍCITA LA CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓNA TRAVÉS DE LOS CUALES PUEDA PONERSE EN CONOCIMIENTO DE UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, INCLUSO ANÓNIMAMENTE:
 - LA COMISIÓN EN EL SENO DE LA MISMA O EN LA ACTUACIÓN DE TERCEROS QUE CONTRATASEN CON ELLA, DE ACTOS O CONDUCTAS QUE PUDIERAN RESULTAR CONTRARIOS A LA NORMATIVA GENERAL O SECTORIAL QUE LE FUERA APLICABLE.
 - LOS EMPLEADOS Y TERCEROS DEBERÁN SER INFORMADOS ACERCA DE LA EXISTENCIA DE ESTOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN.
- → EL ACCESO A LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTOS SISTEMAS QUEDARÁ LIMITADO EXCLUSIVAMENTE:
 - A QUIENES, INCARDINADOS O NO EN EL SENO DE LA ENTIDAD, DESARROLLEN LAS FUNCIONES DE CONTROL INTERNO Y DE CUMPLIMIENTO,
 - O A LOS ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO QUE EVENTUALMENTE SE DESIGNEN A TAL EFECTO.
 - NO OBSTANTE, SERÁ LÍCITO SU ACCESO POR OTRAS PERSONAS, O INCLUSO SU COMUNICACIÓN A TERCEROS:
 - CUANDO RESULTE NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS
 - O PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE, EN SU CASO, PROCEDAN.
 - SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE ILÍCITO PENAL O ADMINISTRATIVO:
 - SOLO CUANDO PUDIERA PROCEDER LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA UN TRABAJADOR, DICHO ACCESO SE PERMITIRÁ AL PERSONAL CON FUNCIONES DE GESTIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS.

→ DEBERÁN ADOPTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS:

PARA PRESERVAR LA IDENTIDAD Y GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA,

- ESPECIALMENTE LA DE LA PERSONA QUE HUBIERA PUESTO LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD, EN CASO DE QUE SE HUBIERA IDENTIFICADO.
- → LOS DATOS DE QUIEN FORMULE LA COMUNICACIÓN Y DE LOS EMPLEADOS Y TERCEROS:
 - = DEBERÁN CONSERVARSE EN EL SISTEMA DE DENUNCIAS ÚNICAMENTE DURANTE EL TIEMPO IMPRESCINDIBLE PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS.
 - EN TODO CASO, TRANSCURRIDOS TRES MESES DESDE LA INTRODUCCIÓN DE LOS DATOS:
 - DEBERÁ PROCEDERSE A SU SUPRESIÓN DEL SISTEMA DE DENUNCIAS,
 - SALVO QUE LA FINALIDAD DE LA CONSERVACIÓN SEA DEJAR EVIDENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS POR LA PERSONA JURÍDICA.
 - LAS DENUNCIAS A LAS QUE NO SE HAYA DADO CURSO SOLAMENTE PODRÁN CONSTAR DE FORMA ANONIMIZADA,
 - SIN QUE SEA DE APLICACIÓN LA OBLIGACIÓN DE BLOQUEO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY ORGÁNICA.
 - TRANSCURRIDO EL PLAZO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR:
 - LOS DATOS PODRÁN SEGUIR SIENDO TRATADOS, POR EL ÓRGANO AL QUE CORRESPONDA, CONFORME AL APARTADO 2 DE ESTE ARTÍCULO, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSERVÁNDOSE EN EL PROPIO SISTEMA DE INFORMACIÓN DE DENUNCIAS INTERNAS.
- → LOS PRINCIPIOS DE LOS APARTADOS ANTERIORES:
 - SERÁN APLICABLES A LOS SISTEMAS DE DENUNCIAS INTERNAS QUE PUDIERAN CREARSE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- Sistemas de información de denuncias internas.
 - 1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.
 - 2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, dicho acceso se permitirá al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos.

 Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas.

5. Los principios de los apartados anteriores serán aplicables a los sistemas de denuncias internas que pudieran crearse en las Administraciones Públicas.

Art. 24

TRATAMIENTO DE DATOS EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:

- → EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES LLEVADO A CABO POR LOS ORGANISMOS QUE TENGAN ATRIBUIDAS LAS COMPETENCIAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:
 - SE SOMETERÁ A LO DISPUESTO EN SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y EN LA PRESENTE LEY ORGÁNICA.
- → LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS A LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA ESTADÍSTICA SOLO SE ENTENDERÁ AMPARADA EN EL ARTÍCULO 6.1 E) DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - EN LOS CASOS EN QUE LA ESTADÍSTICA PARA LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN VENGA EXIGIDA POR UNA NORMA DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA
 - O SE ENCUENTRE INCLUIDA EN LOS INSTRUMENTOS DE PROGRAMACIÓN ESTADÍSTICA LEGALMENTE PREVISTOS.
 - DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11.2 DE LA LEY 12/1989, DE 9 DE MAYO, DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:
 - SERÁN DE APORTACIÓN ESTRICTAMENTE VOLUNTARIA
 - Y, EN CONSECUENCIA, SOLO PODRÁN RECOGERSE PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS AFECTADOS LOS DATOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679.
- → LOS ORGANISMOS COMPETENTES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA:
 - = PODRÁN DENEGAR LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO POR LOS AFECTADOS DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 A 22 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679
 - CUANDO LOS DATOS SE ENCUENTREN AMPARADOS POR LAS GARANTÍAS DEL SECRETO ESTADÍSTICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL O AUTONÓMICA.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.
 - El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.
 - 2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

Art. 25.

TRATAMIENTO DE DATOS CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- → SERÁ LÍCITO EL TRATAMIENTO POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE DATOS CON FINES DE ARCHIVO EN INTERÉS PÚBLICO:
 - = QUE SE SOMETERÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679
 - Y EN LA PRESENTE LEY ORGÁNICA CON LAS ESPECIALIDADES QUE SE DERIVAN DE LO PREVISTO EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.
 - EN EL REAL DECRETO 1708/2011, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA ESPAÑOL DE ARCHIVOS Y SE REGULA EL SISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y SU RÉGIMEN DE ACCESO,
 - ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA QUE RESULTE DE APLICACIÓN.
- Tratamiento de datos con fines de archivo en interés público por parte de las Administraciones Públicas.

Será lícito el tratamiento por las Administraciones Públicas de datos con fines de archivo en interés público, que se someterá a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica con las especialidades que se derivan de lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, así como la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Art. 26.

TRATAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

ightarrow A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- = EL TRATAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, INCLUIDO EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EXIGIRÁ:
 - a) QUE LOS RESPONSABLES DE DICHOS TRATAMIENTOSSEAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES:
 - PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR,
 - PARA LA DECLARACIÓN DE LAS INFRACCIONES
 - O LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.
 - b) QUE EL TRATAMIENTO SE LIMITE A LOS DATOS ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR AQUEL.
- $\rightarrow\,\,$ Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior:
 - LOS TRATAMIENTOS DE DATOS REFERIDOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS HABRÁN DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO
 - O ESTAR AUTORIZADOS POR UNA NORMA CON RANGO DE LEY, EN LA QUE SE REGULARÁN, EN SU CASO, GARANTÍAS ADICIONALES PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS AFECTADOS.
- → FUERA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, LOS TRATAMIENTOS DE DATOS REFERIDOS A INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS:
 - SOLO SERÁN POSIBLES CUANDO SEAN LLEVADOS A CABO POR ABOGADOS Y PROCURADORES
 - Y TENGAN POR OBJETO RECOGER LA INFORMACIÓN FACILITADA POR SUS CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.
 - A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:
 - a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.
 - b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.
 - 2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.
 - 3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

TÍTULO V

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

I. DISPOSICIONES GENERALES. MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES. MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD ACTIVA

- 28. OBLIGACIONES GENERALES DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO:
- 29. SUPUESTOS DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO:
- 30. REPRESENTANTES DE LOS RESPONSABLES O ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO NO ESTABLECIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA:
- 31. REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO:
- 32. BLOQUEO DE LOS DATOS:

OBLIGACIONES GENERALES DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO:

- → LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS, TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS ENUMERADOS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - DETERMINARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS APROPIADAS QUE DEBEN APLICAR A FIN DE GARANTIZAR Y ACREDITAR QUE EL TRATAMIENTO ES CONFORME:
 - CON EL CITADO REGLAMENTO,
 - CON LA PRESENTE LEY ORGÁNICA,
 - SUS NORMAS DE DESARROLLO
 - Y LA LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE.
 - EN PARTICULAR VALORARÁN SI PROCEDE LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS
 - Y LA CONSULTA PREVIA A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO IV DEL CITADO REGLAMENTO.
- → PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO TENDRÁN EN CUENTA, EN PARTICULAR:
 - = LOS MAYORES RIESGOS QUE PODRÍAN PRODUCIRSE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
 - a) CUANDO EL TRATAMIENTO PUDIERA GENERAR SITUACIONES DE:
 - DISCRIMINACIÓN,
 - USURPACIÓN DE IDENTIDAD O FRAUDE,
 - PÉRDIDAS FINANCIERAS,
 - DAÑO PARA LA REPUTACIÓN,
 - PÉRDIDA DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS SUJETOS AL SECRETO PROFESIONAL,
 - REVERSIÓN NO AUTORIZADA DE LA SEUDONIMIZACIÓN
 - O CUALQUIER OTRO PERJUICIO ECONÓMICO, MORAL O SOCIAL SIGNIFICATIVO PARA LOS AFECTADOS.
 - b) CUANDO EL TRATAMIENTO PUDIESE PRIVAR A LOS AFECTADOS DE SUS DERECHOS Y LIBERTADES O PUDIERA IMPEDIRLES EL EJERCICIO DEL CONTROL SOBRE SUS DATOS PERSONALES.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- C) CUANDO SE PRODUJESE EL TRATAMIENTO NO MERAMENTE INCIDENTAL O ACCESORIO DE LAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y 9 Y 10 DE ESTA LEY ORGÁNICA O DE LOS DATOS RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- d) CUANDO EL TRATAMIENTO IMPLICASE UNA EVALUACIÓN DE ASPECTOS PERSONALES DE LOS AFECTADOS CON EL FIN DE CREAR O UTILIZAR PERFILES PERSONALES DE LOS MISMOS,
 - EN PARTICULAR MEDIANTE EL ANÁLISIS O LA PREDICCIÓN DE ASPECTOS REFERIDOS A SU RENDIMIENTO EN EL TRABAJO, SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SU SALUD, SUS PREFERENCIAS O INTERESES PERSONALES, SU FIABILIDAD O COMPORTAMIENTO, SU SOLVENCIA FINANCIERA, SU LOCALIZACIÓN O SUS MOVIMIENTOS.
- e) CUANDO SE LLEVE A CABO EL TRATAMIENTO DE DATOS DE GRUPOS DE AFECTADOS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD
 - Y, EN PARTICULAR, DE MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- f) CUANDO SE PRODUZCA UN TRATAMIENTO MASIVO QUE IMPLIQUE A UN GRAN NÚMERO DE AFECTADOS
 - O CONLLEVE LA RECOGIDA DE UNA GRAN CANTIDAD DE DATOS PERSONALES.
- g) CUANDO LOS DATOS PERSONALES FUESEN A SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, CON CARÁCTER HABITUAL, A TERCEROS ESTADOS U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES RESPECTO DE LOS QUE NO SE HUBIESE DECLARADO UN NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN.
- h) CUALESQUIERA OTROS QUE A JUICIO DEL RESPONSABLE O DEL ENCARGADO PUDIERAN TENER RELEVANCIA
 - Y EN PARTICULAR AQUELLOS PREVISTOS EN CÓDIGOS DE CONDUCTA Y ESTÁNDARES DEFINIDOS POR ESQUEMAS DE CERTIFICACIÓN.
- Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.
 - 1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.
 - Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.
 - b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- c) Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de las categorías especiales de datos a las que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 y 9 y 10 de esta ley orgánica o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.
- d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.
- e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
- f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.
- g) Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección.
- h) Cualesquiera otros que a juicio del responsable o del encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

Art. 28.

SUPUESTOS DE CORRESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO:

- → LA DETERMINACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26.1 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - = SE REALIZARÁ ATENDIENDO A LAS ACTIVIDADES QUE EFECTIVAMENTE DESARROLLE CADA UNO DE LOS CORRESPONSABLES DEL TRATAMIENTO.
- Supuestos de corresponsabilidad en el tratamiento.

La determinación de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 se realizará atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento.

Art. 29.

REPRESENTANTES DE LOS RESPONSABLES O ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO NO ESTABLECIDOS EN LA UNIÓN EUROPEA:

- → EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL REGLAMENTO (UE) 2016/679 SEA APLICABLE A UN RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO NO ESTABLECIDO EN LA UNIÓN EUROPEA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 3.2 Y EL TRATAMIENTO SE REFIERA A AFECTADOS QUE SE HALLEN EN ESPAÑA, LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS O, EN SU CASO, LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS:
 - PODRÁN IMPONER AL REPRESENTANTE, SOLIDARIAMENTE CON EL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO, LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/679.
 - DICHA EXIGENCIA SE ENTENDERÁ:

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA EN SU CASO CORRESPONDER AL RESPONSABLE O AL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO Y DEL EJERCICIO POR EL REPRESENTANTE DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN FRENTE A QUIEN PROCEDA.
- → ASIMISMO, EN CASO DE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679:
 - = LOS RESPONSABLES, ENCARGADOS Y REPRESENTANTES RESPONDERÁN SOLIDARIAMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.
- Representantes de los responsables o encargados del tratamiento no establecidos en la Unión Europea.
 - En los supuestos en que el Reglamento (UE) 2016/679 sea aplicable a un responsable o encargado del tratamiento no establecido en la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.2 y el tratamiento se refiera a afectados que se hallen en España, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades autonómicas de protección de datos podrán imponer al representante, solidariamente con el responsable o encargado del tratamiento, las medidas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

Dicha exigencia se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera en su caso corresponder al responsable o al encargado del tratamiento y del ejercicio por el representante de la acción de repetición frente a quien proceda.

 Asimismo, en caso de exigencia de responsabilidad en los términos previstos en el artículo 82 del Reglamento (UE) 2016/679, los responsables, encargados y representantes responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Art. 30.

REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO:

- \rightarrow LOS RESPONSABLES Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO O, EN SU CASO, SUS REPRESENTANTES:
 - DEBERÁN MANTENER EL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679,
 - SALVO QUE SEA DE APLICACIÓN LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN SU APARTADO 5.
 - EL REGISTRO, QUE PODRÁ ORGANIZARSE EN TORNO A CONJUNTOS ESTRUCTURADOS DE DATOS:
 - DEBERÁ ESPECIFICAR, SEGÚN SUS FINALIDADES, LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO LLEVADAS A CABO Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL CITADO REGLAMENTO.
 - CUANDO EL RESPONSABLE O EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO HUBIERAN DESIGNADO UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS:
 - DEBERÁN COMUNICARLE CUALQUIER ADICIÓN, MODIFICACIÓN O EXCLUSIÓN EN EL CONTENIDO DEL REGISTRO.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- → LOS SUJETOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 77.1 DE ESTA LEY ORGÁNICA:
 - HARÁN PÚBLICO UN INVENTARIO DE SUS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO ACCESIBLE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL QUE CONSTARÁ LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO (UE) 2016/679 Y SU BASE LEGAL.
- Registro de las actividades de tratamiento.
 - Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

 Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.

Art. 31.

BLOQUEO DE LOS DATOS:

- ightarrow EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO ESTARÁ OBLIGADO A BLOQUEAR LOS DATOS:
 - **EXAMPLE 2** CUANDO PROCEDA A SU RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN.
- → EL BLOQUEO DE LOS DATOS CONSISTE EN LA IDENTIFICACIÓN Y RESERVA DE LOS MISMOS, ADOPTANDO MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS, PARA IMPEDIR SU TRATAMIENTO, INCLUYENDO SU VISUALIZACIÓN EXCEPTO PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS DATOS:
 - = A LOS JUECES Y TRIBUNALES,
 - EL MINISTERIO FISCAL O LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES,
 - EN PARTICULAR DE LAS AUTORIDADES DE PROTECCIÓN DE DATOS, PARA LA EXIGENCIA DE POSIBLES RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL TRATAMIENTO
 - Y SOLO POR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS.
 - TRANSCURRIDO ESE PLAZO DEBERÁ PROCEDERSE A LA DESTRUCCIÓN DE LOS DATOS.
- → LOS DATOS BLOQUEADOS NO PODRÁN SER TRATADOS:
 - PARA NINGUNA FINALIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA EN EL APARTADO ANTERIOR.
- → CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN NO PERMITA EL BLOQUEO O SE REQUIERA UNA ADAPTACIÓN QUE IMPLIQUE UN ESFUERZO DESPROPORCIONADO:
 - SE PROCEDERÁ A UN COPIADO SEGURO DE LA INFORMACIÓN DE MODO QUE CONSTE EVIDENCIA DIGITAL, O DE OTRA NATURALEZA, QUE PERMITA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- LA MISMA, LA FECHA DEL BLOQUEO Y LA NO MANIPULACIÓN DE LOS DATOS DURANTE EL MISMO.
- → LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS PODRÁN FIJAR EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE BLOQUEO ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO, EN LOS SUPUESTOS EN QUE:
 - ATENDIDA LA NATURALEZA DE LOS DATOS O EL HECHO DE QUE SE REFIERAN A UN NÚMERO PARTICULARMENTE ELEVADO DE AFECTADOS, SU MERA CONSERVACIÓN, INCLUSO BLOQUEADOS, PUDIERA GENERAR UN RIESGO ELEVADO PARA LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS,
 - ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA CONSERVACIÓN DE LOS DATOS BLOQUEADOS PUDIERA IMPLICAR UN COSTE DESPROPORCIONADO PARA EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.
- Bloqueo de los datos.
 - 1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.
 - 2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

- 3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.
- 4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.
- 5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento.

Art. 32.